

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1274

Panamá, 20 de noviembre de 2020

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Jhosua Badillo Pérez actuando en representación de **Aurora B. Gómez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en que supuestamente incurrió la **Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social**, al no dar respuesta a la solicitud de reconsideración, por la cual se reconsidera la Nota 1742-OIRH-19 de fecha 30 de diciembre de 2019, en la que se comunica que no será renovado su nombramiento por razones de ajustes presupuestarios, y para que se hagan otras declaraciones

**Recurso de apelación  
(Promoción y sustentación).**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1132 y 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de 17 de septiembre de 2020, visible a foja 28 del expediente judicial, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme al criterio adoptado en su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

**Sustentamos nuestra apelación en las siguientes consideraciones.**

**1. Hechos u omisiones fundamentales de la acción.**

**1.1.** La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, se fundamenta en que la misma no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946,

relativo a la enunciación de los hechos u omisiones fundamentales de la acción, que dispone:

“**Artículo 43:** Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

...

**3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción.**

...” (Lo destacado es nuestro).

De acuerdo con la norma citada, toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo deberá contener los hechos u omisiones fundamentales de la acción, ya que según reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera: *“Los hechos de la demanda, como se sabe, aluden a aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna e incluso, situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión”*, **lo que no se observa en el apartado de los hechos y omisiones del escrito de demanda bajo examen, puesto que el apoderado judicial de la recurrente realiza alegaciones jurídicas y subjetivas, encaminadas a cuestionar la legalidad del acto demandado** (Cfr. fojas 5-8 del expediente judicial).

Al referirse al cumplimiento de este presupuesto procesal, el jurista panameño Abilio Batista señal: *“Para cumplir con esta formalidad, el demandante debe presentar de manera lógica y razonada los hechos o circunstancias que motivaron el acto administrativo que se considera ilegal, para que de los mismos, el Tribunal pueda conocer dónde se origina el vicio de ilegalidad”* (BATISTA, Abilio, et.al., Acciones y Recursos Extraordinarios; Manual Teórico Práctico, Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., Panamá, 1999, p. 238).

En un caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera en el Auto de 28 de mayo de 2007, precisó:

“...

La firma forense... en representación de... pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de la Resolución No. 3 Q. R.C.P. de 24 de enero de 2007, por medio de la cual, el Tribunal Superior

de Niñez y Adolescencia lo destituyó del cargo de Juez Penal de Adolescentes de la provincia de Panamá y la Comarca de San Blas.

No obstante lo anterior, **por razones de economía procesal, quien suscribe ha examinado la demanda para determinar si cumple los requisitos formales necesarios para ser admitida y ha observado varios defectos que la hacen inadmisibles.**

En tal sentido, lo primero que se aprecia es que la apoderada judicial del actor inobserva el requisito formal establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, relativo a ‘Los hechos u omisiones fundamentales de la acción’. Los hechos de la demanda, como se sabe, aluden a aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna e, incluso, situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión.

En el caso bajo estudio, la apoderada judicial del actor desarrolló la sección de su demanda relativa a los ‘Hechos y Omisiones fundamentales de la acción’, de forma confusa e inadecuada, pues, en lugar de esbozar hechos concretos, dedica casi la totalidad de esta sección a hacer alegaciones jurídicas, en las que no sólo cuestiona la legalidad de los actos demandados...

Lo anterior evidencia que la actora desarrolló de manera inadecuada los hechos de la demanda, ya que la mayor parte son en realidad alegaciones jurídicas y subjetivas, encaminadas a cuestionar la legalidad de los actos demandados, lo que en todo caso debió formar parte del concepto de la infracción, por ser ésta la sección de la demanda, donde el afectado a través de un juicio-lógico jurídico debe demostrar en qué consiste la ilegalidad del acto o actos atacados.

...

En opinión de quien suscribe, los defectos anotados hacen inadmisibles la demanda, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta...**” (La negrilla es nuestra).

En el marco de lo antes expuesto, solicitamos que al momento en que se decida esta apelación se tenga en cuenta que, conforme lo ha indicado esa Alta Corporación de Justicia a través de reiterada jurisprudencia, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber

que tiene toda persona que acuda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece (Cfr. Auto de 23 de junio de 2010).

Sobre la base del criterio antes expuesto, consideramos procedente solicitar al Tribunal la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 y, que en consecuencia, se **REVOQUE la Providencia de 17 de septiembre de 2020**, visible a foja 28 del expediente judicial, que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**



Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**



Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 409262020